

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADOS:	DIANA VANESSA MONTES VALENCIA
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00209-00

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS -demandó coercitivamente a DIANA VANESSA MONTES VALENCIA, con el fin de obtener la cancelación del capital insoluto, contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora y otros conceptos; sumas contenidas en el auto emitido el 21 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación del mismo.

La demandada quedó notificada de la orden de pago de manera personal, de conformidad con el artículo 8º del decreto 806 del 2020, la que quedó surtida el día 26 de mayo de 2021, Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

En consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$1.259.975**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

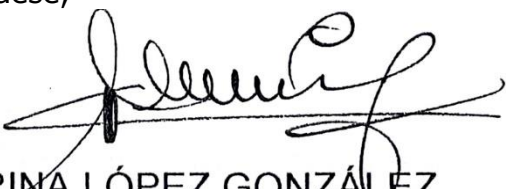
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **DIANA VANESSA MONTES VALENCIA** y a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$1.259.975**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 093 <u>Del 21 de JUNIO DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

YLG

YLG